RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 081 -EMASEO EP-2020

Yolanda Gaete Zambrano
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

CONSIDERANDO:

QUE, *la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, número 9, manda: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.* ***El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos****, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)" (Énfasis agregado);*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 letras c) y l) establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

QUE, el artículo 226 ibídem, estatuye que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 227 ibídem, prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

QUE, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.";*

QUE, el inciso segundo del artículo 315 de la Carta Fundamental manda: *"Las empresas públicas estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales, precepto que guarda armonía con el artículo 46 del Código Orgánico Administrativo que al*

referirse a las empresas públicas señala que éstas tiene personalidad jurídica en sus actos, contratos y demás relaciones sujetas al derecho interno";

QUE, el servicio público es una actividad de la administración pública que forma parte de los derechos que se reconoce a los ecuatorianos, por ende, tiende a satisfacer los intereses públicos, siendo ésta, competencia de las instituciones del Estado que deben cumplir, tal es el caso de EMASEO EP, conforme el mandato constitucional previsto en los artículos 314 y 326 número 15, que determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; en consecuencia, se prohíbe la paralización de un servicio público.

Esto en relación con el artículo 3 de la LOEP, que establece entre los principios que rigen las empresas públicas: "1. *Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir dela población ecuatoriana. (...)4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de servicios públicos...*";

QUE, los artículos 10 y, 11 número 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) señalan que la o el gerente general de la empresa pública ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa, siendo el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Por su parte, el artículo Décimo Séptimo del Estatuto de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo determina que: "*El (la) Gerente (a) General ejerce la representación legal, judicial, y extrajudicial, de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera. El (la) Gerente (a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo...*". En consonancia con el presupuesto legal previsto en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

QUE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en su artículo 34 norma la contratación en la empresas públicas; dispone textualmente: "2. *RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables.*
Las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y cuando se encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Contratación Pública";

QUE, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 del 4 de agosto de 2008, y sus respectivas reformas; el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 del 12 de mayo de 2009, y sus reformas; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), actualmente codificadas mediante la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072

del 31 de agosto de 2016, y demás resoluciones vigentes, norman y regulan los procedimientos de contratación que realizan las entidades e instituciones del Estado, siendo la presente contratación una de aquellas;

QUE, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamientos de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen, entre otros: "6.- *Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos...*", siendo este el caso de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, creada mediante Ordenanza Metropolitana No. 0309, sancionada el 16 de abril de 2010;

QUE, los artículos 4 y 5 de la Ley antes citada, señalan que para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional y, tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos;

QUE, los números 1 y 2 del artículo 9 del cuerpo legal ya mencionado, establece entre los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, garantizar la calidad del gasto público en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;

QUE, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: "*Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento*"; en consecuencia, la Unidad de Adquisiciones, el día 15 de julio de 2019, consultó en el Portal de Compras Públicas, la existencia del servicio de seguridad y vigilancia privada para la Empresa Pública de Aseo, los mismos que no se encuentran catalogados, conforme se verifica en las capturas de pantallas y certificación que constan en el expediente precontractual;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, tuvo la necesidad de adquirir el servicio de seguridad y vigilancia privada para sus instalaciones, contratación que se encuadra en el artículo 47, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual manda que: "*Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS. Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes. De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene*

una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente...";

QUE, el artículo 60 de la ley in comento, prescribe que: "*Art. 60.- Carácter de los Contratos.- Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos*", en armonía con el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "*Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia*".
Por consiguiente, su naturaleza jurídica deriva, entre otras, en la posibilidad que tiene la administración pública, para dar por terminado unilateralmente el contrato, en virtud del interés colectivo, potestad que prevalece cuando suscribe contratos con particulares;

QUE, respecto de la aplicación de las multas, el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "*...Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato...*", en correspondencia con la Cláusula Décima Primera del Contrato No. 013-OSNCP-DJ-2019;

QUE, el articulo 73 número 2 de la Ley ya mencionada, establece lo siguiente: "*Art. 73.- Formas de garantías.- En los contratos a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías: (...)2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país...*", en consonancia con el artículo 74 de la misma normas, en el que se establece que "*...Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeren a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel. (...) Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista...*".
Es así que, la contratista, previo a la celebración del contrato, rindió garantía de fiel cumplimiento a favor de la EMASEO EP, con Póliza No. 43171, emitida por el Oriente Seguros S.A., el 3 de septiembre de 2019, por el valor de $14.698,32 (CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 32/100);

QUE, el artículo 92 de la norma ibídem estatuye respecto de la terminación de los contratos: "(...)*4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; (...)*" la misma que guarda relación con la Cláusula Décima Octava número 18.1 del contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019;

QUE, el artículo 94 de la LOSNCP, determina respecto de la terminación unilateral del contrato que: "*...La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: [...] 1. Por incumplimiento del contratista*" en armonía con la cláusula Vigésima Primera, número 21.2, del contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019;

QUE, el artículo 95 de la norma en referencia, manda: "...*Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley...*";

QUE, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: "...*En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar...*";

QUE, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expone lo siguiente: "... *En la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducírsele o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva.*";

QUE, el artículo 146 de la norma citada determina que "*(...) La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.*

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado (...)";

QUE, el modelo de descentralización contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, indicadas en el artículo 55, literal d): "prestar el servicio público de manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y otros";

QUE, con el fin de instrumentar la prestación del servicio público mencionado, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, mediante Ordenanza Metropolitana No. 0309, sancionada el 16 de abril de 2010, cuyo objeto principal es el operar el sistema municipal de aseo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las actividades de barrido y recolección de residuos sólidos, así como administrar las acciones y activos de agencias y unidades de negocios, que formen parte del sistema municipal de aseo, dentro de sus actividades en el Distrito Metropolitano de Quito;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, se encuentra vinculada a los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021, instrumento que dispone la articulación de las políticas de cada institución pública, con los objetivos de la estrategia territorial nacional; la número tres (3) plantea profundizar el reencuentro con la naturaleza, para vivir en un ambiente libre de contaminación, promoción de un ambiente adecuado que incluye una correcta recolección de los desechos sólidos;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, se encuentra articulada al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2015-2025, cuyo Objetivo Estratégico Tres (3) Quito Ciudad Inteligente: Ambiente, ha planteado como Política A1: "*Garantizar la gestión integral de residuos bajo el concepto cero Basura o de economía circular, con enfoque de participación, corresponsabilidad ciudadana y responsabilidad ambiental y social*"; objetivos metropolitanos con los cuales esta Empresa se encuentra comprometida;

QUE, el artículo 1561 *del Código* Civil Ecuatoriano expone lo siguiente: "…. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales…*";

QUE, el artículo *1562* del cuerpo legal citado en el párrafo precedente determina lo siguiente:"…*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella…*";

QUE, con el fin de instrumentar la prestación del servicio público mencionado, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, conforme lo establecido en el artículo 1.2.135. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objeto principal es el operar el sistema municipal de aseo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las actividades de barrido y recolección de residuos sólidos, así como, administrar las acciones y activos de agencias y unidades de negocios, que formen parte del sistema municipal de aseo, dentro de sus actividades en el Distrito Metropolitano de Quito;

QUE, el artículo 43, número 43.1, de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, del 31 de agosto de 2016 a través de la cual se expidió la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, determina:

"*43.1.- Solicitud por la entidad contratante para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.* -

(Agregado por el Art. 1 de la Res. RE-SERCOP-2017-077, 12-V-2017).- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y en cumplimiento a los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de setenta y dos (72) horas contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos; la siguiente información:...";

QUE, el Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento No. 15249 de 24 de agosto de 1994, manifestó que: "*...la cláusula exorbitante de terminación unilateral es prerrogativa irrenunciable de la contratación pública en los casos determinados por la ley. Lo contrario significaría que la entidad pública está sujeta a la arbitrariedad del contratista de celebrar o no el contrato de terminación por mutuo acuerdo, a sabiendas que la Administración lo que persigue es el interés público. A este efecto, a ella se le reconocen prerrogativas de poder, contenidas en las cláusulas denominadas exorbitantes del derecho común, como es la de terminación unilateral del contrato*";

QUE, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, en sesión extraordinaria del día lunes 10 de junio de 2019, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9, número 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; en concordancia con lo establecido en el artículo 1.2.135. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 5, letra n) del Reglamento Interno del Directorio, resolvió nombrar a Irma Yolanda Gaete Zambrano, como Gerente General de la EMASEO EP, por lo tanto, representante legal, judicial y extrajudicial, responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. En consecuencia, la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la EMASEO EP, emitió la Acción de Personal No. 356-DRAT-2019 de 10 de junio de 2019, que contiene el nombramiento de libre designación y remoción, a favor de Irma Yolanda Gaete Zambrano;

QUE, mediante Resolución Administrativa No. 34-EMASEO EP-2019 de 17 de julio de 2019, la Gerente General, autorizó el inicio del proceso y los pliegos de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EMASEO EP-10-2019, cuyo objeto es la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la EMASEO EP, conforme lo disponen el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento General;

QUE, una vez que se realizó el procedimiento correspondiente, mediante Resolución Administrativa No. 40-EMASEO EP-2019 de 19 de agosto de 2019, adjudicó a la Compañía Seguriarm Seguridad Integral Armada Cía. Ltda., portadora del RUC No. 1792498341001, la contratación mencionada;

QUE, con fecha 04 de septiembre de 2019, se suscribió el Contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019, para la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO –EMASEO EP" entre la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, y la Compañía Seguriarm Integral Armada Cía. Ltda., por monto de USD. 293.966,40 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 40/100), más IVA, y un plazo de ejecución contractual de 365 días;

QUE, la Cláusula Vigésima Primera del Contrato No. 13-LOSNCP-DJ-2019, establece las causales mediante las que se puede dar por terminado el contrato, entre las

cuales, el numeral 21.2, señala la terminación unilateral, en los casos establecidos en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

QUE, mediante Memorando No. 001-13-LOSNCP-DJ-ML-2020 de 8 de mayo de 2020, el Administrador del Contrato, Marco León Álvarez, reportó a la Gerente General, las novedades encontradas en el Contrato No. 13-LOSNCP-DJ-2019, adjuntando, además, el correspondiente informe, mediante el cual detalló las inconsistencias existentes en documentación, y evidencia suficiente de las reiteradas faltas e incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista;

QUE, con Memorando No. 230-DRJU-2020, de 26 de mayo de 2020, el Director Jurídico, Abg. Ricardo Enríquez, emitió el criterio jurídico respecto de la procedencia de la terminación del Contrato No. 13-LOSNCP-DJ-2019 para la provisión del servicio de seguridad y vigilancia privada para las instalaciones de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo;

QUE, de acuerdo a lo establecido en el Memorando No. 264-DRFN-2020, de 7 de agosto de 2020, la Directora Financiera, Econ. Fanny Garate Correa, emitió el informe económico financiero del Contrato No. 13-LOSNCP-DJ-2019;

QUE, conforme obra del Memorando No. 002-13-LOSNCP-DJ-MLL-2020, de 14 de agosto de 2020, el Administrador del Contrato, Marco León Álvarez, solicitó a la Máxima Autoridad, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, la procedencia de continuar con la tramitación correspondiente a la terminación unilateral del contrato No. 13-LOSNCP-DJ-2019, debido a que los incumplimientos del contratista persisten y añadiendo además el cálculo de la multa impuesta como producto de dichos incumplimientos, cuyo valor rebasa el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en dicho informe se deja constancia de la liquidación económica actualizada y porcentaje de ejecución del contrato, en ese contexto, la Gerente General mediante nota manuscrita en el referido Memorando dispuso: *"Favor criterio jurídico. 17-08-2020"*;

QUE, de acuerdo a lo señalado en el Memorando No. 422-DRJU-2020, de 17 de agosto de 2020, el Director Jurídico, Abg. Ricardo Enríquez, remitió a la Máxima Autoridad de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, la ratificación de Criterio Jurídico emitido mediante Memorando No. 230-DRJU-2020, de 27 de mayo de 2020, y se precisa lo siguiente: "*... ratifico en todas sus partes lo contenido en el Memorando No. 230-DRJU-2020 de 27 de mayo de 2020, ampliando únicamente que, las causales que motivan la continuidad de la terminación unilateral del contrato son las correspondientes a las enunciadas en los números 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, puesto que en el informe definitivo técnico – económico remitido por el Administrador del Contrato adjunto al Memorando No. 002-13-LOSNCP-DJ-ML-2020, de 14 de mayo de 2020, se establece que el valor de las multas ha superado el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato...*".

QUE, mediante Oficio No. EMASEO-GG-2020-0414-OF, de 18 de agosto de 2020, suscrito electrónicamente por la Máxima Autoridad de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, acogiendo en todas sus partes el informe del administrador del contrato, señor Marco León Álvarez, y en cumplimiento al trámite previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 146 de su Reglamento General, notificó a las 18:33.19, al señor Washington Adalberto Sánchez Bravo, Presidente y Representante Legal de la empresa SEGURIARM INTEGRAL CIA. LTDA., de acuerdo a lo señalado en los Estatuto de Constitución de la compañía, con la anticipación de diez días término, el mismo que precluye el 1 de septiembre de 2020, sobre la decisión de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo de

terminar anticipada y unilateralmente el contrato Nro. 13-LOSNCP-DJ-2020, celebrado el 4 de septiembre de 2019, por las causales previstas en el artículo 94 número 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del contrato;

QUE, a través de Oficio No. EMASEO-GG-2020-0413-OF, de 18 de agosto de 2020, la Gerente General de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, a fin de dar cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 146 del reglamento General de la LOSNCP, notificó al señor Esteban Eduardo Cadena Naranjo, Gerente General de Oriente Seguros S.A., la intención de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el contrato referido anteriormente con la empresa SEGURIARM INTEGRAL CIA. LTDA.;

QUE, el señor Washington Adalberto Sánchez Bravo, representante legal de la compañía SEGURIARM INTEGRAL CIA. LTDA, no presentó contestación alguna al Oficio No. EMASEO-GG-2020-0414-OF, suscrito electrónicamente por la Máxima Autoridad de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, conforme la verificación realizada por el Secretario General de la Empresa Pública de Aseo, Abg. Jimmy Frías, mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2020, quien certificó que: "*...En relación al requerimiento que antecede, cumplo con informar que revisados los registros de ingreso de documentación externa, se ha verificado que SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CÍA. LTDA., no ha procedido a ingresar documento alguno en ventanilla de esta Secretaría General, después del último ingreso, que tiene como fecha 13 de marzo de 2020*";

QUE, conforme consta en el Memorando No. 003-13-LOSNCP-DJ-2020, de 2 de septiembre de 2020, el Administrador del Contrato, Marco León Álvarez, solicitó a la Directora Financiera, Econ. Fanny Garate Correa, la emisión del informe económico actualizado respecto al contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2020;

QUE, en atención al requerimiento efectuado por el Administrador del Contrato precitado en considerando que antecede, con Memorando No. 179-DRFN-CTB-2020, de 2 de septiembre de 2020, la Directora Financiera, Econ. Fanny Garate Correa, emitió el informe económico y financiero del contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019, con detalle de la garantía rendida a favor de la EMASEO EP, la misma que se encuentra vigente hasta el 3 de septiembre de 2020;

QUE, mediante Memorando No. 004-13-LOSNCP-DJ-MLL-2020, de 2 de septiembre de 2020, el Administrador del Contrato, Marco León Álvarez, emitió adjunto su segundo informe definitivo técnico-económico del Contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019, para continuar con el debido proceso para la terminación anticipada y unilateral del contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019, en el cual deja constancia que hasta el 1 de septiembre de 2020 no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Contratista;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, cumplió con todas las formalidades y observó las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, además del procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para la terminación anticipada y unilateral del contrato público signado con el No. 013-LOSNCP-DJ-2019; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del Contrato Nro. 013-LOSNCP-DJ-2019, suscrito entre la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y la Compañía SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CIA. LTDA., para la provisión del servicio de seguridad y vigilancia privada para la EMASEO EP; toda vez que la motivación precitada se enmarca en lo establecido en los numerales 1. y 3. del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cláusula Vigésima Primera, numeral 21.2, del Contrato No. 013-LOSNCP-DJ-2019 y, no justificó, ni remedió los incumplimientos que le fueron notificados en legal y debida forma, dentro del término concedido en la ley.

Artículo 2.- Declarar contratista incumplida a la empresa SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CIA. LTDA. con RUC, 1792498341001, legalmente representada por el señor Washington Adalberto Sánchez Bravo, según lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 43, número 43.1 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, a través de la cual se expidió la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Establecer como liquidación parcial técnica, financiera y contable de plazos y multas, avance de ejecución y demás información técnica, la constante en los informes técnicos emitidos por la Directora Financiera y Administrador del Contrato, los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante del presente instrumento.

Artículo 4.- Disponer al Administrador del Contrato y a la Directora Financiera, arbitren las acciones que sean necesarias para la liquidación económico contable, total y definitiva del contrato, conforme lo señala el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, una vez que la Contratista remita la documentación descrita en el contrato y que habilite la gestión de pago, particular que hasta la presente fecha no ha sido cumplida por parte de la Contratista, pese a los reiterados requerimientos.

Artículo 5.- Disponer al Director Jurídico, oficie con el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de 72 horas contado a partir de la fecha de notificación al contratista.

Artículo 6.- Disponer al Director Jurídico que notifique con el contenido de la presente resolución, conjuntamente con las copias certificadas de los documentos determinados en los considerandos que se citan en los libelos precedentes, a la empresa aseguradora Oriente Seguros S.A., en razón de que el Contratista rindió la garantía de Fiel Cumplimiento emitida por dicha empresa aseguradora.

Artículo 7.- Notificar con el contenido de esta Resolución a la compañía SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CÍA. LTDA., conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 8.- Notificar con el contenido de esta Resolución al administrador del contrato, Marco Elicio León; Dirección Financiera; Dirección Administrativa y de Talento Humano, a fin de que se gestionen las acciones que correspondan como producto de la presente resolución, conforme sus competencias y atribuciones conferidas por Ley.

Artículo 9.- Disponer a la Directora Financiera realice los trámites legales que correspondan para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento rendida por la

empresa SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CÍA. LTDA. a favor de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, conforme lo preceptúa el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; artículo 146 de su Reglamento General; y cláusula Décimo Tercera, numeral 13.2, subnúmero 1 del contrato, a fin de que la compañía de seguros dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Artículo 10.- Notificar con el contenido de esta Resolución al SERCOP, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 19 número 1; 95 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 146 de su Reglamento General; y artículo 43, número 43.1 de la Resolución R.E-SERCOP-*2016-0000072, del 31 de agosto de 2016* a fin de que proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos como contratista incumplido a la empresa SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CÍA. LTDA. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General.

Artículo 11.- Disponer a la Subdirección de Contratación Pública de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, la publicación de esta Resolución en el portal institucional del SERCOP www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la institución, según lo determinado en el inciso segundo del artículo 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, el inciso tercero del artículo 146 de su Reglamento General.

Artículo 12.- Disponer a la Dirección Jurídica, de ser el caso, demandar a la contratista SEGURIARM SEGURIDAD INTEGRAL ARMADA CÍA. LTDA., la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar, para lo cual solicitará el informe técnico al Administrador del Contrato y a la Dirección Administrativa y de Talento Humano, instancias que determinarán y cuantificarán los posibles y/o eventuales daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos del contratista, información que deberá ser remitida a la Gerencia General en un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo.

Artículo 13.- Esta resolución no se suspenderá por la interposición de recursos atendiendo el mandato legal que consta en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y número 21.2 de la Cláusula Vigésima Primera del contrato celebrado.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su notificación.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 SET. 2020

Yolanda Gaete Zambrano
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

Acción	Nombre	Cargo	Sumilla	Fecha
Borrador elaborado por:	Nataly Avilés	Analista de la Subdirección de Contratación Pública		2/09/2020
Revisado por:	Cristina Ulloa Monar	Subdirectora de Contratación Pública		2/09/2020
Aprobado por:	Ricardo Enríquez Carrera	Director Jurídico		2/09/2020